

de la Ley organica de los Municipios, pues co-
mo representante del Ayuntamiento y ejecutor
de sus acuerdos deba cumplir y haer cumplir
y ejecutar uno de los mas importantes que ha
ya tomado y necesario a la admon. municipal
que es, la ejecucion del presupuesto que aprobó
con las formalidades debidas, para lo cual es
preciso en absoluto recaudar los ingresos que con-
signado aparecen en el mismo.

29

Però, aun cuando por los expresados articulo
no hubiere tal competencia, la Alcaldia le tiene
conforme al art. nueve de la instr. para el
procedimiento contra deudores, a la Hacienda
pública de veinte de Mayo p.º de la cual es apli-
cable en todas sus partes a la Hacienda mu-
nicipal, en opinion de esta Alcaldia por
conveniencia de lo prevenido en el repetido
articulo ciento cuarenta y dos, de la citada Ley
organica, cuya competencia está ademas, be-
conocida y sancionada por varias resolucio-
nes, entre otras la P.º.º de treinta y uno de
Enero del setenta y nueve. Mas como pudie-
ra suceder que, apesar de tan explicitos pre-
ceptos, se intentase sostener que solo las auto-
ridades indicadas en el articulo octavo de
dicha Instr. sean las competentes para recibir
y tramitar los mencionados expedientes,
pretendiendose tal vez la declaracion de
nulidad de los instruidos por esta Alcaldia,
fundandola en dicho art.º, en el sesenta y
dos, o en algun otro de la citada instruccion
anuladamente considerado; espero para mi
tranquilidad y mayor garantia de acierto, merced
de la fina e ilustrada atencion de V.ª. se sirva
manifestarme si estima recto criterio el requerido
por esta Alcaldia, al considerarme competente
para proceder por la via de apremio
contra los deudores, a los fondos de este Ayuntamiento.